



Secretaría. - Piojó, 25 de octubre de 2021. Al Despacho el presente proceso de referencia 2017-00077-00, informándole señor Juez que la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional por la suma de \$7.600.000, respecto de las pretensiones de la acción ejecutiva, suma que sería cancelada parcialmente con dineros que producto de los descuentos que reposan en la cuenta de este Despacho y asociados al proceso de la referencia, en concreto, por la suma de \$4.519.277. En tal sentido, por Secretaría se procedió a revisar la cantidad de depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, encontrando que se le han hecho 4 descuentos a la demandada MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO por un total de \$4.519.277. Así mismo le informo que en fecha 15 de octubre del 2021 la demandada señora MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO vía correo electrónico solicitó la aprobación de la transacción suscrita por ella y adjuntando copia del acuerdo transaccional. De igual manera le comunico que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente ni de depósitos o títulos judiciales. Así mismo, que tampoco se encuentran pendientes memoriales por anexar en este sentido. Sírvase proveer lo de su cargo.

**RICARDO A. PIZARRO U.
SECRETARIO.**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. NO. 08549-40-89-001-2017-00077-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOMULTIGEST
DEMANDADO MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO
NORELLA ROSA OROZCO RÚA**

Será puesta en Secretaría la solicitud para transacción que habría sido solicitada y suscrita por las partes, toda vez que en el documento contentivo de la misma se renuncia a la acción ejecutiva contra la señora NORELLA OROZCO RÚA sin tener en cuenta que en el presente asunto se emitió la orden de seguir adelante contra ambas ejecutadas (providencia del 7 de abril de 2021), sin que en principio pueda desistirse de la acción atendiendo la prescripción del artículo 314 (inciso primero) del CGP.

De otro lado, porque el acuerdo transaccional no cobija a la demandada que no lo suscribe, y en consecuencia, bien podría seguirse en su contra el proceso (art. 312 de la misma obra), a menos que la obligación se encuentre saldada en su totalidad, como aparentemente sucede.

Así las cosas, se conminará a la parte demandante y a la demandada que celebra la transacción, con el fin de que se sirvan aclarar la petición de transacción, particularmente en los puntos referidos, esto es, si el acuerdo cobija la totalidad de las pretensiones y en consecuencia sus efectos se extenderían a la otra demandada.

En otro norte, como quiera que la demandada NORELLA OROZCO no hizo parte del convenio y aún no se ha precisado sobre los efectos que podrían recaer sobre ella, se concederá de un término prudencial de traslado para que, si a bien tiene, se exprese en torno a las solicitudes del demandante. Como quiera que la notificación de este sujeto procesal se surtió mediante curador ad litem, por Secretaría, además de la notificación por estado, deberá comunicar lo aquí decidido al profesional del derecho designado como curador.



Por mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en Secretaría por el término de tres días, la petición para transacción aportada por la demandante, con el fin de que se aclarada por las partes atendiendo los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un término de tres días con el fin de que la demandada NORELLA ROSA OROZCO RÚA, si a bien considera, se pronuncie sobre la petición de transacción aludida en el numeral anterior. En todo caso, comunicar lo aquí decidido al curador ad litem designado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase de manera inmediata el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca112b1f579e43ae4dec49afbbf68533c04ccf0aede8365843326bbdf59cb9**

Documento generado en 28/10/2021 05:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>